



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2016
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Escrito de Antonio Paricio Robles García, Director General Jurídico del Congreso de Baja California. Anexo: Copia certificada del nombramiento de veinticuatro de octubre de dos mil trece, a favor de Antonio Paricio Robles García como Director General de Asuntos Jurídicos, expedido por el Presidente y Secretario, ambos de la Mesa Directiva del Congreso de Baja California.	065758

Documental depositada en la oficina de correos de la localidad el diecisiete de noviembre del año en curso y recibida el treinta siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexo de cuenta del Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de Baja California, mediante el cual se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹ en relación con el 59² y 64, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

²Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

⁴Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Ahora bien, respecto al informe rendido mediante el escrito de cuenta, se tiene por no presentado, al no contar con legitimación el promovente, lo anterior toda vez que conforme el artículo 11, párrafo primero⁶, en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria, los órganos o entidades deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios, que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, cuestión que en el Congreso de Baja California, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38⁷ de la ley orgánica que lo rige, lleva a cabo tanto el Presidente de la Mesa Directiva como el Secretario del citado órgano, y no así el Director General de Asuntos Jurídicos.

No obstante lo expuesto, a fin de integrar debidamente el expediente del presente medio de control constitucional, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria, así como 297, fracción II⁹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Baja California**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal **copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada**, apercibido que, de no

hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁷ **Artículo 38.** Al órgano de Dirección, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

⁹ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.



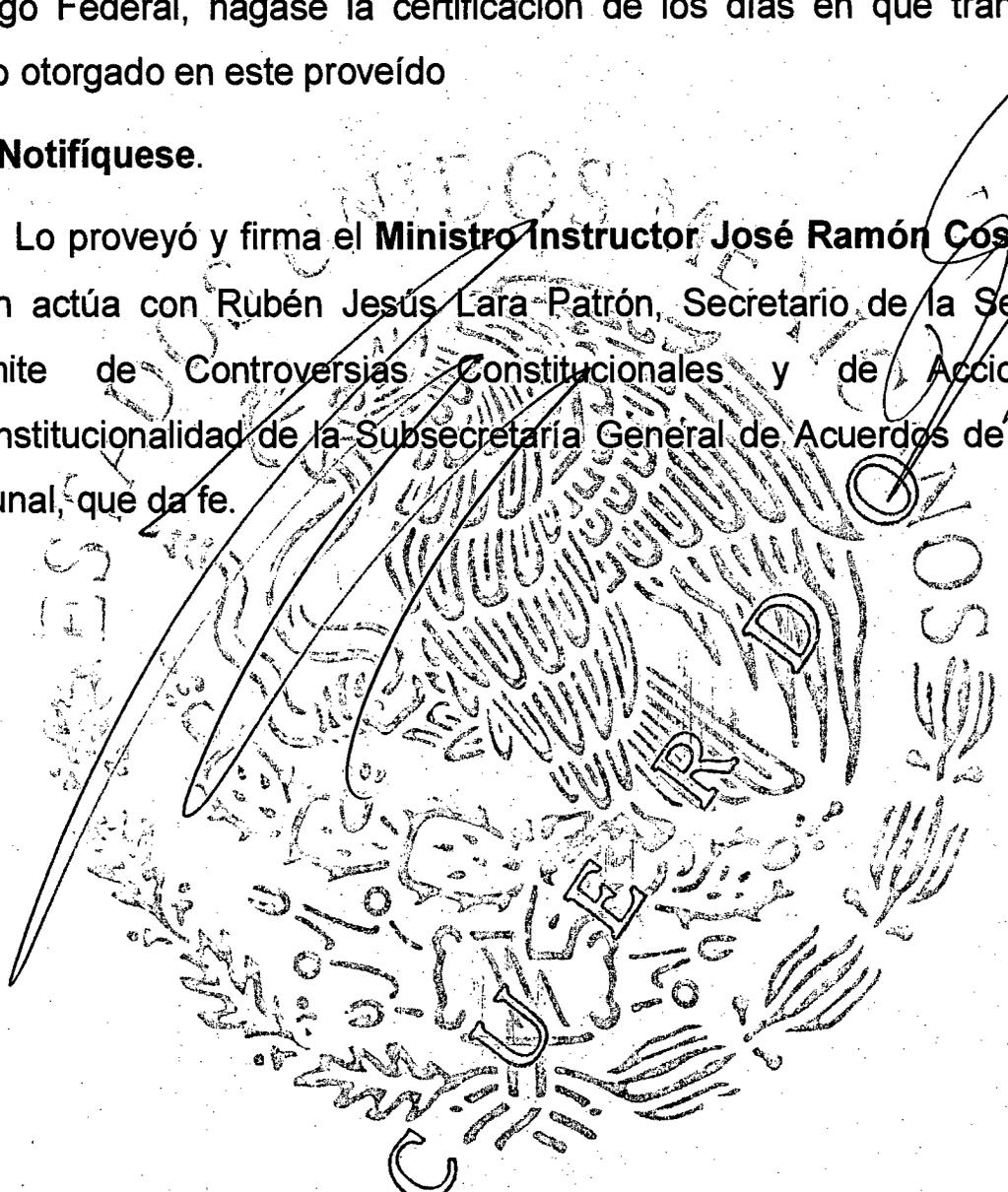
cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59¹⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹¹ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la acción de inconstitucionalidad **87/2016**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

¹¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.